



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 177-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR A CONTINUACIÓN:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Loja, 04 de agosto de 2009.- Las 13h43.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 177-2009; en 4 fojas útiles, que contiene un oficio, un parte policial y una boleta informativa, de cuyo contenido se presume que el ciudadano PEDRO JAVIER CASTILLO CASTILLO con cédula de ciudadanía 111446133-8; puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, por vender, distribuir, o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del mismo, hecho ocurrido en la ciudad de Loja, parroquia Valle, provincia Loja, el día viernes 24 de abril de 2009, a las 15h50. **PRIMERO.-** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 30 de julio de 2009, y celebrada el día 04 de agosto de 2009, misma que a continuación se transcribe: "En la ciudad de Loja, provincia de Loja, a los 04 días del mes de agosto del año dos mil nueve, siendo las 09h52, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de la Provincia de Loja, ubicada en la calle Bernardo Valdivieso entre 10 de Agosto y Rocafuerte, dentro de la causa número 177-2009, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Encargada que certifica, que comparece la Dra. Mónica Fierro Montalvo como su abogada defensora. Se deja constancia de que esta audiencia se instala sin la comparecencia del presunto infractor, señor PEDRO JAVIER CASTILLO CASTILLO, por lo



que se la realiza en rebeldía, sin dejar de garantizarle su derecho a la defensa por la comparecencia de su abogada defensora. Se verifica que la citación fue debidamente realizada en el domicilio del presunto infractor ubicado en el Parque Infantil Calle González Suárez, así como por la prensa, el día sábado 01 de agosto de 2009, a través del Diario La Hora, pág. C5. Comparece también el señor Agente de Policía Sub-Teniente Jorge Briceño del Comando Provincial de Policía Loja No. 7. Una vez constatada la comparecencia de las partes procesales, el señor Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 30 de julio de 2009, las 14h20, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento y de la infracción que se le imputa, esto es vender, consumir o expender bebidas alcohólicas el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del mismo, tipificada en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. A continuación, el señor Juez concede la palabra a las partes procesales, interviniendo en primer lugar el señor Agente de Policía Sub-Teniente Jorge Briceño, que en lo principal manifiesta: que el día y hora señalada en el parte estaba patrullando en la calle Sucre entre Azuay y Mercadillo, para lo cual se le acercó el señor Jorge Malla manifestando que el señor Castillo estaba consumiendo bebidas alcohólicas, por lo cual se acercaron al presunto infractor para constatar del hecho, luego de esto lo llevaron a la Unidad de Prevención para entregarle la boleta de información que consta en el expediente. La Dra. Mónica Fierro Montalvo, hace uso de su derecho de contradicción y pregunta que como el señor teniente pudo determinar el estado embriaguez del señor Castillo a lo que responde que primero por la denuncia verbal y después por razones físicas como aspecto físico, aliento a licor, ropa desarreglada, ojos rojos; y luego se le pregunta si el Sub teniente realizó pruebas científicas a lo que responde que no. Enseguida el señor Juez da la palabra a la señora Dra. Mónica Fierro Montalvo, Abogada Defensora que representa al señor PEDRO JAVIER CASTILLO CASTILLO, quien hace uso de la palabra para presentar sus alegaciones y que en lo principal manifiesta: Se tome en consideración que su defendido es inocente hasta que se diga lo contrario; solicita se tome en cuenta que el parte policial es informativo por lo que no puede ser prueba fehaciente para determinar que del defendido es responsable; que se tome en cuenta que no se ha determinado científicamente el estado de embriaguez de su defendido y si fuera así se tome en cuenta el artículo de la Constitución de proporcionalidad de la pena. El señor Juez dispone que se tenga como prueba el testimonio rendido por el señor Agente de Policía Sub-Teniente Jorge Briceño, la exposición y controversia de la Dra. Fierro." **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la

infracción electoral que se le imputa al ciudadano PEDRO JAVIER CASTILLO CASTILLO, se encuentra inmersa dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales”; asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.” **QUINTO.-** El artículo 76 numeral 2 y 3 de la Constitución que en su orden establece: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otro naturaleza; ni se aplicará un sanción no prevista por la Constitución o la ley; el numeral 5 del mismo cuerpo legal indica: “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”; el numeral 6 del mismo cuerpo normativo indica: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. **SEXTO.-** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal “Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena”, la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de la comisión de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 “La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad



contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada”; y, por lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución en materia de garantías y derechos de forma directa imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **SÉPTIMO:** Consta del expediente la documentación policial reconocida por el agente que la suscribe durante la audiencia de juzgamiento, quien se ratifica mediante testimonio rendido en la práctica de la prueba, en todo lo que se manifiesta en tal documentación; inclusive se refiere a los detalles de la mirada, aliento y el estado de la vestimenta de la persona a quien se entregó la boleta informativa. La defensa del procesado, alegó que no se había practicado una prueba de alcoholemia; sin embargo es importante señalar que en el caso de la norma de prohibición electoral, la infracción consiste en el hecho de consumir, vender o expender bebidas alcohólicas, sin que sea necesario contar con una prueba para establecer la embriaguez, como sucede con los delitos comunes por la reglas del artículo 37 del Código Penal y, en la ley de tránsito en la que debe demostrarse el sobrepasar el índice tolerable a partir del cual se considera el estado de embriaguez. De la prueba actuada durante la audiencia existe la convicción de que se configura la conducta a la norma de prohibición electoral, por lo que; por la consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.-Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano PEDRO JAVIER CASTILLO CASTILLO, por haber incurrido en lo previsto en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, en consecuencia se lo sancionaría con la prisión de 15 días y con una multa de dos mil sucres. II.- En aplicación del artículo 77, numeral 11 de la Constitución, se declara suspensión la pena de prisión, por contravenir el principio de intervención penal mínima y porque el juzgador debe tener en cuenta la necesidad o no de rehabilitación del sentenciado en proporcionalidad constitucional entre la trasgresión penal y la pena a imponer; en cuanto a la multa impuesta en concordancia a la Sección II, de la Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional, que establece “En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/25.000) sucres”; el valor a pagarse es de 0,08 centavos de dólar de los Estados Unidos



de Norteamérica, mismo que deberán ser depositados en la Cuenta número 0010001726 del Banco Nacional del Fomento, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro. **III.-** Llámese la atención al ciudadano PEDRO JAVIER CASTILLO CASTILLO, por no cumplir de forma idónea su derecho y deber cívico y patriótico al sufragar; y, como advertencia a la ciudadanía en general, se le recuerda que para eventos electorales futuros, conforme al artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracción electoral será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es actualmente \$109.00(ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América) **IV.-** Actúe en la presente causa la Abogada Ivonne Coloma Peralta en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.-CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera de la Delegación y en los domicilios judiciales señalados.-F) Dr. Arturo Donoso Castellón Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a usted para los fines de ley-

Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada